



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Camino público/ Solicitud de acondicionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **518/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación en la que se encuentra un camino público de titularidad municipal denominado Camino XXX, que da acceso a una vivienda sita en su municipio, constituyendo dicho vial el único acceso a la misma.

Según manifiesta la persona que ha presentado la queja, el camino se encuentra desde hace varios años en un estado de grave deterioro (socavones, acumulación de agua y desniveles), lo que dificulta o impide el tránsito en condiciones de seguridad.

Se indica que en una vivienda allí situada reside una persona con movilidad reducida severa, lo que agrava las consecuencias del mal estado del vial, pudiendo afectar a su accesibilidad y a la prestación de servicios esenciales. Asimismo, se señala que se presentó escrito ante el Ayuntamiento solicitando la reparación del camino, sin haber obtenido respuesta expresa.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el que, en síntesis, se señala que la parcela en la que se ubica la vivienda dispone de acceso principal por una zona urbana debidamente pavimentada, contando con varias entradas, y que el camino objeto de la reclamación constituiría, en consecuencia, un acceso secundario vinculado a suelo rústico y destinado a uso agrario.

Se indica igualmente que dicho vial se encontraba incluido en una antigua unidad de ejecución urbanística, correspondiendo a los propietarios asumir los costes de urbanización conforme a la normativa aplicable al suelo urbano no consolidado,



añadiéndose que el camino cumple en este momento su función para el uso agrícola al que se encuentra destinado.

Dado traslado de dicha información a la persona reclamante, ésta presentó alegaciones en las que, en esencia, sostiene que el camino tiene carácter de vía de comunicación de dominio público y, además, constituye la vía principal de acceso efectivo a la vivienda que allí se sitúa, negando la funcionalidad real del acceso al que se refiere el Ayuntamiento.

Asimismo, cuestiona la veracidad y actualización del informe municipal, indicando que el planeamiento urbanístico invocado ha quedado superado y que el propio Ayuntamiento reconoce de facto la condición urbana de la parcela mediante la prestación de servicios a este inmueble y a las personas que en el mismo residen. Igualmente denuncia la falta de mantenimiento del camino y la existencia de un trato desigual respecto a otros viales en situación similar, insistiendo en la necesidad de garantizar unas condiciones adecuadas de uso del mismo.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como es conocido, la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 6 que la gestión de los bienes de dominio público (entre los que se encuentran los caminos) debe ajustarse, entre otros, a los principios de adecuación y suficiencia para servir al uso general al que están destinados, así como al ejercicio diligente de las prerrogativas administrativas para garantizar su conservación e integridad.

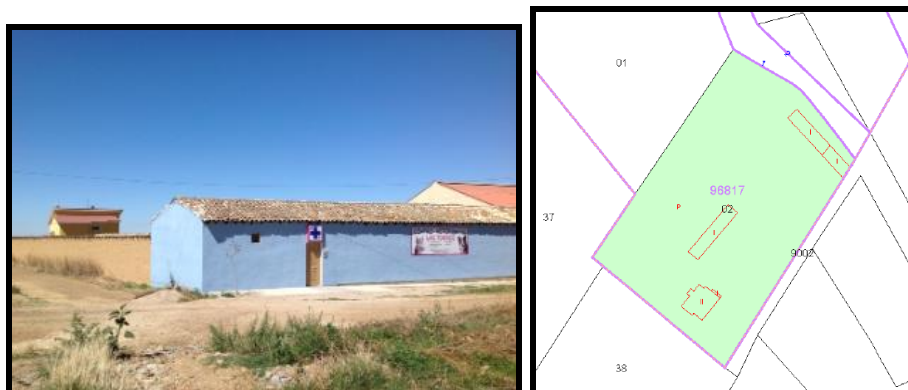
En este sentido, el Ayuntamiento está obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, funcionalidad y transitabilidad, sin que pueda excusarse dicha obligación por la clasificación urbanística del suelo o en el carácter principal o secundario del acceso que proporcionan.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los ciudadanos el derecho a la prestación de servicios municipales básicos, entre los que se incluye el mantenimiento de la infraestructura viaria, lo que implica que los caminos públicos deben reunir unas condiciones adecuadas para permitir el tránsito de vehículos y personas en condiciones normales de uso, sobre todo aquellos que sirven de acceso a viviendas habitadas, explotaciones agrícolas y/o ganaderas y similares.

En el presente caso, no está en cuestión que el Camino XXX es una vía de acceso a una vivienda que se ubica en el interior de una finca de gran tamaño (aproximadamente 6700 m²), y aun cuando el Ayuntamiento señala la existencia de un acceso alternativo



urbanizado, dicho acceso se sitúa alejado del inmueble referido, el cual cuenta con una puerta peatonal así como la entrada de vehículos por una especie de ramal del referido camino (tal y como se observa en el plano catastral).



Tampoco resulta una cuestión controvertida que este camino presenta deficiencias en su estado de conservación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la existencia de accesos alternativos no exonera a la Administración de su deber de conservación de los bienes de dominio público, especialmente cuando el vial en cuestión es utilizado de forma efectiva como vía de acceso.



De acuerdo con la información disponible, el estado actual del firme —con irregularidades, acumulación de agua y deterioro— dificulta su utilización, particularmente en condiciones meteorológicas adversas, lo que puede comprometer su funcionalidad como vía de comunicación de dominio público e, incluso, su uso generar riesgo.

Estas circunstancias adquieren especial relevancia al tratarse de un vial que sirve de acceso a una vivienda en la que reside una persona en situación de dependencia severa, por lo que debe garantizarse que dicho camino permita el acceso en condiciones normales y seguras, incluso en situaciones climatológicas desfavorables, no solo para sus



residentes, sino también para la adecuada prestación de servicios esenciales y el eventual acceso de vehículos sanitarios, de urgencia o de emergencia.

Debe considerarse igualmente que, dentro de la red de caminos públicos municipal, han de ser objeto de especial atención aquellos que sirven de acceso a edificaciones existentes o que presentan un uso efectivo y normalizado, al tratarse de infraestructuras que permiten la conexión con otros servicios y el desarrollo normal de las actividades a las que están vinculadas.

Por otra parte, los principios de eficacia, responsabilidad y servicio a los ciudadanos recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, obligan a las Administraciones públicas a actuar de manera diligente en la conservación de sus infraestructuras, evitando situaciones de deterioro prolongado.

Asimismo, el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos exige que las decisiones relativas al mantenimiento de los distintos viales municipales se adopten conforme a criterios objetivos, evitando situaciones de trato desigual no justificadas.

Por último, debemos indicarle que, independientemente de la respuesta ofrecida a esta Institución durante la tramitación del expediente, debe, si no lo ha hecho aún, dar contestación expresa al escrito presentado ante ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La ausencia de contestación expresa no solo contraviene una obligación legal, sino que resulta contraria a los principios de buena administración y servicio efectivo a la ciudadanía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para asegurar la adecuada conservación y transitabilidad del Camino XXX de su localidad, garantizando que el mismo permita el acceso peatonal y rodado en condiciones de seguridad.

SEGUNDA: Que a tal efecto se proceda a la elaboración de un informe técnico municipal que analice el estado actual del referido camino y determine las actuaciones más adecuadas para su mantenimiento, incluyendo labores de reperfilado, drenaje y mejora del firme mediante su pavimentación y/o alguna otra solución duradera.

TERCERA: Que, en el marco de dicha valoración técnica, se atienda a criterios objetivos de prioridad, tales como el uso efectivo del vial, su funcionalidad y



el servicio que presta, incluyendo también, de forma prioritaria, su utilización como acceso a una vivienda.

CUARTA: Que, en su caso, se dé respuesta expresa y motivada al escrito presentado ante ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, garantizando así su derecho a obtener una respuesta fundada de la Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López